

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 20 NOV. 2020

Radicación: 11001 31 03 023 2018 00664 00

A efectos de evitar futuras peticiones y/o nulidades, este despacho en salvaguarda de los derechos sustanciales y procesales de los extremos de la Litis, en cumplimiento a lo dispuesto por el H. tribunal Superior, se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 82 del C.G del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

**PRIMERO:** Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise el objeto o tipo de declaración que al interior del plenario se pretende, de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (núm. 2 y 5 del art 90 y Núm. 1º art. 84 del C.G. del P.)

Tenga en cuenta el actor que, en el poder allegado a folios 93 a 94 a bien se precisó que se pretende una declaración (*naturaleza del asunto*), pero no existe claridad sobre el objeto de tal, pues se insiste en la "acción de reconocimiento y pago" la que riñe con la acción que se impetra, pues frente a las pretensiones incoadas se busca la declaratoria de la existencia de un derecho, mas no el pago de un derecho consolidado (*propio de los ejecutivos*)

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento al numeral 7º del artículo 90 referido, respecto de acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por los hechos que aquí se aducen.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P.*)

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

